

11

E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 SEP 2019	
Recibido.....	1450.....Hs.
Exp. N°.....	36873.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

SISTEMA INTEGRAL DE MEDIACIÓN

PARTE I – REGULACIÓN GENERAL

Título I – Disposiciones Generales

Artículo 1º. Reconocimiento y promoción. La Provincia reconoce como política de Estado y de interés público la promoción, utilización, y desarrollo de mecanismos de gestión de conflictos como la negociación, la conciliación, la mediación, el arbitraje y la facilitación, entre otros.

Artículo 2º. Sistema Integral de Mediación. La presente ley configura un Sistema Integral de Mediación (SIM) para las diferentes materias mediables y sus ámbitos de desarrollo.

La mediación puede ser: privada o pública. La mediación pública puede ser administrativa o judicial. La mediación administrativa puede ser: a) prejudicial obligatoria (civil, comercial, familiar), b) voluntaria (penal, contravencional, comunitaria, educativa, de consumo, de salud, ambiental, u otras que se reglamenten en el futuro).

Artículo 3º. Definición. Se entiende por mediación al proceso no adversarial y colaborativo, sobre materia transigible, facilitado por un mediador, que, como tercero neutral con título habilitante, promueve la comunicación directa entre las partes para que estas procuren un acuerdo voluntario, buscando la solución del conflicto, en los términos y límites establecido en la presente ley.

Artículo 4º. Autoridades de Aplicación. Para las mediaciones privadas y públicas administrativas: civiles, comerciales, familiares, penales o contravencionales, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia por medio de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales (DPDSCI).

Para la mediación pública administrativa comunitaria, de salud, ambiental, de consumo será autoridad de aplicación la Defensoría del Pueblo. Los municipios y comunas, desarrollarán en su ámbito de competencia la mediación administrativa comunitaria. La Defensoría del Pueblo, los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

municipios y comunas, podrán autorizar mediante convenios a otras instituciones a realizar mediaciones comunitarias.

Para la mediación pública administrativa educativa será autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.

Para las mediaciones públicas judiciales la autoridad de aplicación será la Corte Suprema de Justicia de la Provincia o en quien ella delegue esta función.

Artículo 5°. Carné o tarjeta profesional. Las Autoridades de Aplicación expedirán un carné o tarjeta profesional de mediador o comediador para los profesionales que reúnan los requisitos de ley. En caso de ser tarjeta podrá ser inteligente e incluir firma digital.

Artículo 6°. Auditoría e investigación La Autoridad de Aplicación podrá requerir a las Universidades auditorías o investigaciones del subsistema de su competencia.

Artículo 7°. Estadísticas. Cada Autoridad de Aplicación llevará estadísticas, registros y toda otra función que le asigne esta ley o la reglamentación. El Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), recolectará y procesará los datos a los fines de contar con información del Sistema Integral de Mediación de la Provincia.

Artículo 8°. Patrocinio letrado. Las partes deberán concurrir obligatoriamente a las reuniones de mediación con patrocinio letrado, con excepción de las mediaciones comunitarias y educativas.

Las personas humanas deberán concurrir personalmente, salvo los que se domicilien en extraña jurisdicción, se encuentren imposibilitados por razones de salud debidamente acreditada, estén privados de libertad en cuyo caso podrán concurrir con carta poder por medio de su abogado. Se consideran domiciliados en extraña jurisdicción a quienes tengan domicilio a más de ciento cincuenta kilómetros (150 km) de la sede donde debe realizarse la mediación.

Asistiendo por letrado a la reunión de mediación se admitirá la presencia de la parte a distancia por sistemas electrónicos de videoconferencia o similares, siempre que la identidad quede demostrada fehacientemente a satisfacción de la otra parte.

En caso de llegarse al acuerdo parcial o total el letrado del requerido suscribirá el acuerdo en su nombre.

Si durante la reunión se interrumpiera la comunicación del asistente en forma virtual, esto no obstará a la continuación de la reunión con el letrado del requerido, salvo que se hubiere pactado lo contrario.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las personas jurídicas podrán concurrir mediante apoderado, sin necesidad de concurrencia personal de su representante legal.

La parte que concurra sin patrocinio letrado será tenida por inasistente, a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiere corresponder al mediador si no respetase esta obligación.

Artículo 9°. Principios y garantías. El procedimiento de mediación debe asegurar: imparcialidad; equidistancia del mediador; confidencialidad; protagonismo y autodeterminación de las partes, inmediatez; voluntariedad; oralidad; buena fe; comunicación directa de las partes; consentimiento informado; economía procedimental; consideración del interés superior del niño, niña y adolescente, personas con discapacidad y adultos dependientes; conformidad expresa de las partes para que terceros participen o presencien las reuniones; igualdad de las partes en el procedimiento; respeto a la diversidad; no discriminación del medio tecnológico.

Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes. Cuando la materia mediable involucre a niños, niñas o adolescentes se considerará el interés superior de ellos, el derecho a ser oído, la integralidad y la no discriminación como principios que orienten la tarea del mediador.

Artículo 11. Personas con discapacidad o con restricciones a su capacidad. El abogado patrocinante informará al mediador cualquier situación en la que participe una persona con discapacidad o con restricciones a la capacidad para la toma de decisiones a los fines de que sean asistidos o representados según corresponda, de acuerdo con las normas del Código Civil y Comercial.

Artículo 12. Situaciones especiales. El abogado de parte hará saber al mediador cualquier situación física o psicológica que sea relevante a tomarse en cuenta para la participación de su representado y que afecte su autonomía o capacidad de decisión.

Artículo 13. Confidencialidad. El mediador, las partes y todos aquellos que intervengan en el procedimiento de mediación quedan sujetos al deber de confidencialidad. La actividad del mediador se encuentra amparada por el secreto profesional ipso iure.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán estos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso los participantes podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en la mediación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La confidencialidad cesa en las siguientes situaciones:

- a) Por dispensa de todas las partes.
- b) Para evitar la comisión de un hecho punible, o si éste está cometándose para impedir que continúe.
- c) Si el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen grave riesgo de violencia física o psíquica de las partes o su grupo familiar.
- d) En caso de reconvencción en los términos del art. 23.

Artículo 14. Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación jurídica o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de negociación, conciliación o arbitraje y no se encuentren prohibidos por la presente ley. La mediación penal o la contravencional serán voluntarias en los procesos por delitos de acción privada y en acciones resarcitorias tramitadas en fuero penal o contravencional de acuerdo con lo que establece la Parte II del Título II del Capítulo II Sección 1.

Artículo 15. Procedimiento digital. Autorízase la utilización de tecnologías informáticas en el procedimiento de mediación, el expediente electrónico, y la notificación electrónica, los cuales se implantarán gradualmente de acuerdo con la reglamentación.

Título II - Procedimiento

Artículo 16. Plazo. Todos los plazos se contarán en días hábiles administrativos o judiciales según corresponda.

Artículo 17. Petición. El patrocinante del requirente formalizará la petición ante la Autoridad de Aplicación correspondiente cumplimentando los requisitos establecidos en esta ley y la reglamentación.

Artículo 18. Designación del mediador. En los casos de mediación prejudicial obligatoria, realizada la presentación, se procederá al sorteo del mediador y comediador en su caso, de acuerdo con la especialidad y al Registro que corresponda.

En la mediación privada las partes podrán: a) elegir de común acuerdo un mediador inscripto en el Registro de Mediadores Privados; b) solicitar el sorteo de un mediador del Registro de Mediadores Privados a la Autoridad de Aplicación. En el supuesto a) el mediador no podrá ser electo más de tres (3) veces por el mismo requirente durante el año en curso.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 19. Notificación de la designación. El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días. Dicha designación no generará determinación de la competencia judicial.

Artículo 20. Aceptación o excusación. El mediador recibirá el formulario de mediación debiendo aceptar el cargo o excusarse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde el día siguiente a la recepción del mismo. En caso de excusarse se realizará un nuevo sorteo y se lo reintegrará a la lista.

En caso de que no acepte el cargo se efectuará un nuevo sorteo y se actuará de acuerdo con lo previsto en esta ley. Si no aceptara el cargo deberá justificarlo con certificado médico u otra prueba que demuestre la imposibilidad de asumir la función, bajo apercibimiento de que la Autoridad de Aplicación aplique el art. 42 inc. c) a la tercera ocasión.

Artículo 21. Convocatoria. El mediador podrá convocar a la primera y segunda reunión en la primera comunicación fehaciente que realice a las partes, cuya fecha no excederá del plazo de diez (10) días desde que aceptó el cargo para el que fue designado. Si una de las partes no justificara su inasistencia a la primera reunión, el requirente pagará los honorarios del mediador y tendrá derecho a repetirlos del inasistente en el juicio posterior, independientemente del resultado del mismo.

Artículo 22. Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes. Honorarios y Multa. En los casos de mediación prejudicial obligatoria, si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento.

La retribución abonada al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se iniciare.

El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a cinco (5) jus y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria. La multa será destinada al financiamiento de las mediaciones otorgadas con beneficio de gratuidad.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos gestionará el cobro y la ejecución del pago de las multas. A estos fines dictará un acto administrativo condenando al pago de la multa, en base al Acta Final del mediador. Podrá ejecutar el pago de las multas por medio de Fiscalía de Estado o designar abogados o estudios jurídicos a estos efectos, en este último caso, deberán ser elegidos cada 2 años en concurso público.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 23. Notificación. Las partes serán notificadas de la reunión de mediación con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de su celebración. Entre la primera y segunda reunión no podrá existir un lapso de tiempo menor a tres días hábiles, si la convocatoria se realizó invitando a las dos reuniones en la primera notificación.

La notificación podrá ser realizada por cualquier medio fehaciente.

Si la notificación se realiza en soporte papel, se enviará o llevará al domicilio real de las partes o el que hubieran constituido. Si fuera notificación electrónica se enviará a la casilla de correo electrónico que constituya el requirente al solicitar la mediación; y el requerido o cualquier otro sujeto interviniente, en el que constituya en su primera participación.

Artículo 24. Fedatario. El Mediador es fedatario de todas las actuaciones que realice durante el proceso de mediación. En la primera reunión el Mediador deberá informar a las partes sobre los principios y pautas que rigen el procedimiento.

Artículo 25. Procedimiento. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la presente ley y en su reglamentación en cada ámbito. Dentro de los plazos establecidos, el mediador convocará a las reuniones que sean necesarias. En cada oportunidad labrará un acta con constancia de lugar, fecha, asistentes y, en su caso, convocatoria a una próxima reunión. Los asistentes firmarán el acta, o de lo contrario, el mediador dejará constancia de la negativa a hacerlo. Estará a cargo del mediador exigir y comprobar el previo pago de la boleta de iniciación de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 26. Reconvención. Cuando se realice la reunión conjunta de mediación, si el demandado reconvino se dejará constancia en el Acta. Esta circunstancia queda eximida del deber de confidencialidad.

La parte que concurra sin patrocinio letrado será tenida por inasistente, a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiere corresponder.

Artículo 27. Duración del procedimiento. El procedimiento tendrá la duración que se establezca para cada clase de mediación, de no estar previsto tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las facultades del mediador de dar por concluido el procedimiento.

Artículo 28. Participación de Comediador. A pedido de una o ambas partes, o del mediador, se designará un comediador. El mediador podrá actuar en comediación con un mediador formado en disciplinas afines a la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

materia objeto de la mediación, del registro de comediadores de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29. Convocatoria a terceros. El mediador podrá convocar a terceros, de oficio o a solicitud de parte, siempre que lo estime necesario, a fin de que participe del procedimiento de mediación.

Artículo 30. Tipos de reuniones. El mediador podrá invitar a las partes a participar de: a) reuniones evaluativas, b) reuniones conjuntas o c) reuniones privadas o caucus.

Artículo 31. Conclusión del procedimiento. El procedimiento de mediación concluye:

- a. Por acuerdo;
- b. Por ausencia injustificada de la o las partes;
- c. Por decisión del mediador;
- d. Por decisión de cualquiera de las partes, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación.

Artículo 32. Acta Acuerdo. En caso de acuerdo total o parcial el mediador labrará, además del acta final, un acta de acuerdo en la que constarán sus términos.

Las actas serán firmadas por todos los participantes entregándose copias a cada uno de ellos.

Se procederá necesariamente a la homologación del acuerdo sólo cuando hubiere involucrados intereses de personas menores de edad e incapaces, previo los trámites de ley o exista una expresa disposición legal.

Artículo 33. Efectos del acuerdo. El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador y protocolizado en el registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación (AGeM), será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

A los fines de la protocolización aludida precedentemente será necesario acompañar los comprobantes de pago de aportes a las respectivas cajas profesionales, de los apoderados de las partes y del mediador.

El presente artículo comprende a todas las clases de mediación que se encuentran dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 34. Acta final. Efectos. Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

participantes entregándose copia a cada uno. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia de ese extremo.

El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente.

Artículo 35. Reapertura. El mediador podrá reabrir la mediación a instancia del requirente y volver a notificar al requerido, si dentro de los seis meses desde la aceptación del cargo, el requirente o los abogados de parte se percatan de un error material en el domicilio denunciado o en la grafía del nombre que hubiese imposibilitado la participación. Esta instancia generará nuevos honorarios como si fuera una nueva mediación.

Artículo 36. Excusación y recusación. El mediador y el comediador, bajo pena de separación del Registro de Mediadores y Comediadores, deberá excusarse de intervenir en la situación mediable cuando concurren respecto de él y las partes, las causales previstas para los jueces en la Ley Nº 5531 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Podrá excusarse sin expresión de causa hasta tres veces en el año por sede.

Las partes podrán recusar sin expresión de causa al mediador o al comediador o con causa en los casos previstos en la Ley Nº 5531 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Cuando se recuse sin causa, este derecho se podrá usar una sola vez. Cuando sean varios los requirentes o los requeridos sólo uno de ellos podrá ejercerlo.

El plazo para la excusación o recusación será de tres (3) días a contar desde la notificación fehaciente de la designación del mediador o comediador.

Si el mediador o comediador rechazara la recusación con causa, la Autoridad de Aplicación resolverá sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días.

Artículo 37. Suspensión por pedido de mediación. De acuerdo con lo establecido por el art. 2.542 del Código Civil y Comercial, el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

Artículo 38. Caducidad. Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO III – Profesionales

Capítulo I - Mediadores

Artículo 39. Requisitos comunes. Para inscribirse en el Registro de Mediadores de cualquier Autoridad de Aplicación se requerirá:

- a. Título universitario de abogado o procurador con tres (3) años de ejercicio profesional o en cualquier cargo público vinculado al quehacer jurídico para el cual el título sea presupuesto o implique su inhabilidad para el ejercicio profesional;
- b. Acreditar haber realizado el curso de formación básica en mediación de al menos ciento cincuenta (150) horas en instituciones formadoras acreditadas o reconocidas por la Autoridad de Aplicación, conforme se establezca en la reglamentación;
- c. Matriculación vigente como abogado o procurador ante los respectivos Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe y para el caso de los mediadores judiciales ser miembro del poder judicial;
- d. Acreditar práctica profesional en su proceso de formación para ser certificado como mediador, por la cantidad de horas que establezca la reglamentación, bajo la supervisión de mediadores docentes;
- e. Declaración jurada de no estar incurso en causal de inhabilidad como abogado o procurador.
- f. Constituir domicilio y correo electrónico;
- g. Presentar certificado que acredite no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- h. Certificado de antecedentes penales.
- i. Acreditar la disponibilidad de una oficina para desempeñar las tareas de mediación, la que deberá estar habilitada por la Autoridad de Aplicación;

Para la mediación comunitaria y la educativa no serán necesarios los requisitos establecidos en los incisos a., c., d. y e. pero deberán acreditar título secundario completo.

Artículo 40. Requisitos especiales. Por el principio de especialidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 36, deberán los mediadores familiares, penales y contravencionales, comunitarios y educativos acreditar capacitación en la materia de al menos sesenta (60) horas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Capítulo II - Comediadores

Artículo 41. Requisitos. Para ser comediador público administrativo o privado se requiere:

- a. Título terciario o universitario según corresponda tres (3) años de ejercicio profesional;
- b. Acreditar haber realizado el curso de formación básica en mediación de al menos ciento cincuenta (150) horas en instituciones formadoras acreditadas o reconocidas por la Autoridad de Aplicación, conforme se establezca en la reglamentación;
- c. Matriculación vigente de la profesión que se invoque ante el Colegio Profesional correspondiente de la provincia de Santa Fe, si existiere Colegio Profesional, Asociación de Profesionales o inscripción ante AFIP en el rubro correspondiente;
- d. Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- e. Acreditar práctica profesional en su proceso de formación para ser certificado como comediador, por la cantidad de horas que establezca la reglamentación, bajo la supervisión de mediadores docentes;
- f. Declaración jurada de no estar incurso en causal de inhabilidad en la profesión que acredita;
- g. Constituir domicilio y correo electrónico;
- h. Presentar certificado que acredite no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- i. Certificado de antecedentes penales.

Capítulo III – Disposiciones comunes

Artículo 42. Permanencia en el Registro de Mediadores y Comediadores. Para mantenerse inscripto en el Registro de Mediadores o Comediadores el interesado deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación, cada tres años, haber realizado Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, de al menos sesenta (60) horas según lo establezca la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 43. Suspensión voluntaria. El mediador o el comediador podrán pedir voluntariamente la suspensión de la matrícula del Registro de Mediadores y o Comediadores, así como su desafectación de alguna de las sedes donde esté inscripto si fueren más de una, por un tiempo determinado.

Artículo 44. Inhabilidades. No podrán actuar como mediadores ni comediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias vinculadas a la actividad profesional, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y de los tribunales de ética correspondientes. Tampoco podrán hacerlo los condenados a penas privativas de la libertad durante el plazo de duración de ellas.

Capítulo IV – Centro de Mediación

Artículo 45. Centro de Mediación. Denominase Centro de Mediación a la agrupación de dos o más profesionales mediadores y comediadores con la finalidad de mediar en un lugar habilitado.

Los Centros de Mediación pueden ser públicos o privados.

La reglamentación establecerá los requisitos para los Centros de Mediación y la habilitación de lugares adecuados para cumplir estos fines.

Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores habilitados inscriptos en el Registro.

Artículo 46. Institución formadora – Entidades formadoras. Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

Artículo 47. – Requisitos de las entidades formadoras. Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones contenidas en la reglamentación.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

Capítulo V – Suspensión. Incompatibilidades. Sanciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 48. — Procedimiento disciplinario de los mediadores. El Poder Ejecutivo incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, centros de mediación, profesionales asistentes y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

Artículo 49.- Causales de sanciones. Las causales de suspensión o sanciones son:

- a. Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones determinado por el Tribunal de Conducta para Mediadores o Comediadores del Colegio Profesional correspondiente;
- b. Haber rechazado la designación sin causa en más de tres oportunidades en los últimos doce (12) meses por sede;
- c. Incumplimiento del deber de excusación y recusación establecido en la presente ley.
- d. Violación al deber de confidencialidad.

Artículo 50. — Prevenciones y sanciones. Los mediadores y comediadores podrán ser sancionados por el Tribunal de Conducta para Mediadores o Comediadores del Colegio Profesional correspondiente, de acuerdo a la gravedad de su conducta con el siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Multa, la cual podrá ser entre un (1) jus y cinco (5) jus.
- e) Separación del Registro de Mediadores o Comediadores por un plazo máximo de diez (10) años.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

El mediador y el comediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 51. — Sentencia penal. En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso de un mediador o comediador, será obligación del tribunal interviniente comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador del condenado.

Artículo 52. – Prescripción de las acciones disciplinarias. Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispuesta por la presente ley.

Artículo 53. - Causal de suspensión sin sanción. El incumplimiento o pérdida de los requisitos previstos para el ejercicio profesional en esta ley o en la que regula la profesión, dando aviso a la Autoridad de Aplicación será causa de suspensión sin que le sean aplicables sanciones.

Artículo 54. - Incompatibilidad. El mediador o el comediador no podrán asesorar, patrocinar ni representar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que concluyó el procedimiento de mediación. La prohibición será absoluta si la eventual actuación profesional se refiere a la misma causa en que haya intervenido como mediador.

En caso de incurrir en incompatibilidad será apartado de su función sin que obste a posibles sanciones ulteriores si es denunciado por alguna de las partes ante su Colegio Profesional o la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI- Retribución del mediador, comediador y abogados de parte.

Artículo 55.- Retribución del Mediador y Comediador. Concluído el proceso de mediación, haya o no acuerdo, el mediador, y el comediador en su caso, percibirán sus honorarios. Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan y en caso contrario, por el requirente. Si el requirente hubiera obtenido el beneficio de gratuidad, y el requerido no se hubiese presentado o no se hubiese llegado a un acuerdo, habiéndose realizado la mediación los honorarios del mediador y comediador serán solventados por las partidas presupuestarias que fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará la forma en que el mediador y comediador cobrarán los honorarios de las mediaciones otorgadas con beneficio de gratuidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 56.- Escala. Jus. El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus, y en el acta final de mediación se determinará la forma de pago. La escala de honorarios se establecerá de la siguiente manera:

En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de tres (3) jus, salvo que no se llegue a acuerdo, en cuyo caso será de un (1) jus.

Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador y del comediador, será la siguiente:

- a. Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta treinta (30) jus o el requirente haya obtenido el derecho de gratuidad.
- b. Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de treinta y un (31) jus a cien (100) jus
- c. Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento uno (101) jus a ciento cincuenta (150) jus;
- d. Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) a trescientos (300) jus;
- e. Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a trescientos un (301) jus en adelante.
- f. Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones de contenido económico y cuestiones sin contenido económico determinado, el mediador percibirá como retribución de su tarea lo que resulte de la sumatoria de ambas cuestiones hasta un tope de cinco (5) jus.
- g. Cuando cualquiera de las partes introdujera un nuevo objeto de mediación, no mencionado en el requerimiento, su pago estará a cargo de las partes según lo convengan y en caso contrario, estará a cargo de quien introdujera el nuevo objeto de mediación conforme los criterios de regulación y pago de honorarios expuestos en el presente artículo.
- h. Cuando en la mediación se convocare a las partes a más de tres reuniones, a partir de la tercera reunión el mediador tendrá derecho a percibir en concepto de gasto administrativo la suma de (0,10) jus por reunión.
- i. En las controversias que se planteen en los procesos de mediación familiar cuyo objeto refiera a alimentos definitivos, para el cálculo del monto de los honorarios del mediador y comediador deberá tenerse en cuenta el que resulte de multiplicar la cuota alimentaria por el período correspondiente a dos años y sobre ese importe se aplicará la escala mencionada ut supra. Si no hubiere acuerdo los honorarios serán



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

calculados en base al monto que se declare en el requerimiento de mediación.

Cuando en esta ley se establece la unidad jus debe interpretarse que corresponde al establecido en la Ley 6767 modificada por la Ley 12.851.-

Artículo 57.- Retribución del Comediador. El comediador recibirá una retribución acorde a su trabajo, la cual como máximo será igual a la del mediador.

Artículo 58.- Honorarios de los abogados de las partes. La labor de los abogados patrocinantes en mediación prejudicial será considerada de carácter extrajudicial. Los honorarios devengados en esta instancia incluyendo la posterior homologación del acuerdo que se hubiera alcanzado en éste ámbito, será retribuido conforme al art. 22 inciso f de la ley nº 6767.

Artículo 59.- Obligación de aportes. Plazo. Salvo el caso de los mediadores judiciales y las mediaciones donde participen profesionales en formación en mediación y comediación, independientemente del resultado del procedimiento, el abogado mediador debe hacer los aportes de ley a las Cajas Previsionales. En los casos de mediaciones gratuitas el aporte lo realizará el Estado Provincial con recursos del Fondo de Financiamiento.

El aporte correspondiente a honorarios extrajudiciales y prejudiciales deberá ser depositado dentro del término de cinco (5) días de haberlos convenido, pactado o regulado.

En el caso de honorarios devengados en mediación prejudicial obligatoria, el aporte de las partes y mediador deberá ser realizado en forma previa a la entrega del acta de mediación o convenio celebrado entre las partes y sólo podrá entregarse dicha documentación, cuando se encuentren acreditados los pagos de la boleta de inicio y aporte final, de todos los profesionales de parte, mediador y comediador si correspondiera.

La Autoridad de Aplicación realizará la verificación del pago de los aportes al momento de registrar el Acta.

Artículo 60.- Retribución del tercero convocado por su especialidad. Si la intervención del tercero fuera solicitada por el mediador designado, no representará mayor costo para las partes y éste compartirá los honorarios en la proporción que convengan.

Si la intervención del tercero fuera solicitada por una o ambas partes, sus honorarios serán asumidos por quien lo haya convocado o ambas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 61.- Prescripción del cobro de honorarios en el proceso de mediación. De acuerdo a lo regulado por el art. 2.558 del Código Civil y Comercial, el transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en mediación comienza a correr desde que vence el plazo fijado en la resolución firme que los regula; si no se fija plazo, desde que adquiere firmeza.

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 62. — Falta de recursos de las partes. Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditar esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos solventará los honorarios del mediador y comediador que actúen en procedimientos en los que se otorgue al requirente el beneficio de gratuidad, con las partidas que fije al efecto.

Capítulo VII - Registros. Ética profesional.

Artículo 63.- Registros. Cada Autoridad de Aplicación, estará a cargo de los siguientes registros y la reglamentación establecerá las clasificaciones y subclasificaciones por las especializaciones de los mediadores y tipos de mediación:

- Registro de Mediadores (civiles, familiares, penales, contravencionales, educativa, comunitaria y toda otra especialidad que habilite la Autoridad de Aplicación; además se dejará constancia si son públicos, privados o ambos).
- Registro de Comediadores.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estará a cargo además de los siguientes:

- Registro de Centros de Mediación.
- Registro de Entidades Formadoras.
- Registro de Patrocinantes letrados gratuitos.
- Registro de Actas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Publicará en su sitio web dichos registros para conocimiento público de su habilitación como tales.

Los registros podrán instrumentarse en papel o en forma digital.

Artículo 64. Registro Mediadores y Comediadores Prejudiciales. El Registro de Mediadores y Comediadores Prejudiciales a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos abrirá la inscripción a la matrícula cada tres años.

Artículo 65.- Tribunal de Conducta. Los colegios profesionales establecerán en sus Estatutos normas relativas al Tribunal de Conducta para mediadores o comediadores, según corresponda. En caso de aplicar sanciones al profesional deberán informar inmediatamente a todos los Registros a cargo de las Autoridades de Aplicación en los que se encontrara inscripto.

Artículo 66.- Código de Ética. Se aplicará a Mediadores y Comediadores según sea el caso, el Código de Ética que es parte de la presente ley como Anexo.

PARTE II - CLASES DE MEDIACIÓN

Título I – Mediación privada.

Artículo 67.- Definición. La mediación privada es extrajudicial y voluntaria. Puede decidirse consensualmente ante el conflicto o haberse previsto en cualquier instrumento jurídico suscripto previamente.

Artículo 68.- Eximición. La mediación privada eximirá a las partes del proceso prejudicial obligatorio cuando éste se haya realizado con la intervención de un mediador privado inscripto en el Registro de Mediadores y de Comediadores.

Artículo 69.- Retribución. La retribución del mediador y comediador en la mediación privada puede establecerse de común acuerdo entre las partes sin tener que limitarse a la escala establecida en el art. 56.

Artículo 70.- Mediadores privados, actuación. Los mediadores privados podrán circunscribir su actuación a determinadas materias específicas en el Registro de Mediadores.



Título II – Mediación Pública Administrativa

Capítulo I - Mediación Prejudicial Obligatoria

Artículo 71.- Disposición común. Plazo máximo. El proceso de mediación prejudicial obligatoria no podrá exceder de seis (6) meses salvo acuerdo de partes.

Artículo 72. Agencia de Gestión de Mediación. El funcionamiento de la mediación prejudicial obligatoria se organizará en una Agencia la cual tendrá a cargo las gestiones necesarias para su implementación y desarrollo. La denominada Agencia de Gestión de Mediación dependerá de la Dirección Provincial de la Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que la reemplace.

Sección 1 - Mediación Prejudicial Obligatoria Civil y Comercial

Artículo 73.-. Mediación Civil y Comercial. Institúyase la Mediación en todo el ámbito de la Provincia, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial civil o comercial, en los términos establecidos en la presente ley. Esta clase de mediación sólo puede ser cumplida ante un mediador con matrícula vigente ante el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 74.- Mediación privada anterior. Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo anterior, probando las partes haber celebrado en forma previa una mediación privada, según lo normado en el Título I, quedarán eximidos de someterse a la mediación prejudicial obligatoria civil o comercial.

Artículo 75.-. Aplicación Optativa. En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias, así como juicios de desalojos y cobro de alquileres, el régimen de mediación será optativo para el titular de la acción, debiendo en dicho supuesto el requerido concurrir a tal procedimiento.

Artículo 76.- Conflictos no mediables. La mediación no será de aplicación en los siguientes supuestos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Causas penales por delitos de acción pública no alcanzados por criterios de oportunidad previstos en esta ley;
- Situaciones de violencia, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte, cuando actúen como persona de Derecho Público.
- Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- Medidas cautelares.
- Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- Juicios sucesorios.
- Concursos preventivos y quiebras.
- Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
- Procesos voluntarios.
- Causas cuya cuantía sea menor a 10 JUS.
- Convocatoria a asamblea de consorcio de copropietarios.
- En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten las materias indisponibles para los particulares.

Sección 2 – Mediación Prejudicial Obligatoria familiar

Artículo 77.- Situaciones mediables. Los conflictos emergentes de las relaciones familiares serán mediables en las siguientes situaciones:

- a. alimentos definitivos;
- b. ejercicio de la responsabilidad parental, salvo cuando su modificación o privación se funde en motivos graves que sea evaluados por el juez;
- c. régimen de comunicación entre adultos y niños, niñas y adolescentes, incluyendo abuelos y miembros de las familias extensa o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ensamblada, salvo motivos graves y urgentes que impongan la intervención judicial;

- d. cuidado personal de los hijos menores de edad;
- e. atribución de la vivienda familiar;
- f. compensación económica entre cónyuges o convivientes;
- g. conflictos derivados del régimen patrimonial matrimonial;
- h. liquidación del régimen de comunidad o cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad del matrimonio;
- i. atribución de bienes en uniones convivenciales y en general conflictos patrimoniales entre cónyuges o convivientes;
- j. daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia;
- k. rendición de cuentas de la tutela cuando la misma finalice por la mayoría de edad o emancipación del tutelado;
- l. conflictos que no afecten derechos indisponibles por sus miembros;
- m. diferencias de los adultos a cargo de la crianza en el ejercicio de la coparentalidad;
- n. toda situación no prohibida expresamente por la ley, incluida la restitución internacional de niños, salvo que involucre el orden público familiar.

Los conflictos familiares sólo serán sometidos a mediación previa obligatoria si se hallaren comprendidos en el presente artículo.

Artículo 78.- Situaciones no mediables. No son mediables los siguientes conflictos familiares:

- a. Cuando existan situaciones de violencia familiar;
- b. Cuando se tratare de medidas excepcionales adoptadas conforme a la ley 12.967.
- c. Cuando se tratare de derechos de niños, niñas o adolescentes o de personas con restricciones a su capacidad o declaración de incapacidad y los mismos estén en conflicto directo con los derechos de sus representantes legales.
- d. Cuando se trataren de conflictos que afecten gravemente los derechos de niños, niñas y adolescentes o de personas con restricción a su capacidad o declaración de incapacidad y fuere necesaria su intervención como parte autónoma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e. Cuando en la normativa de fondo y procesal se prevea la intervención originaria del juez. Sin embargo, serán sometidas a mediación previa obligatoria las acciones que se inicien como consecuencia de desacuerdos sobre los efectos del divorcio previstas en el párrafo final del art. 438 del CCC en tanto y en cuanto no estén excluidas por la presente ley.

Artículo 79.- Homologación. Los magistrados del fuero de familia realizarán un control de legalidad de los acuerdos, teniendo en cuenta los principios enunciados en los artículos 8, 9 y 10, a los fines de su homologación.

Si existieran objeciones al contenido del acuerdo, se evitará el rechazo in limine de su homologación. En uso de sus facultades conciliatorias convocará a las partes y de manera conjunta replantearán el acuerdo originario resultante de la Mediación. No logrado el resultado, el Juez denegará la homologación y dará continuidad al trámite judicial.

Si reaparecieran puntos controversiales vinculados a una mediación familiar anterior, los involucrados podrán requerir una nueva mediación a tales efectos. En caso de incumplimiento parcial o de divergencias vinculadas al acuerdo celebrado como resultado de una mediación familiar anterior o en nuevas situaciones que vinculen a las mismas partes, se asignará a través de la AGeM al mismo mediador que intervino en esa mediación, salvo que las partes optaran por nuevo sorteo de mediador; o el profesional se hubiere jubilado, fallecido, incapacitado, no tuviera matrícula vigente o se excusara.

Capítulo II – Mediación Administrativa Voluntaria

Artículo 80.- Mediación Comunitaria, Educativa y otras. En el ámbito de la mediación administrativa voluntaria, las autoridades de aplicación enumeradas en el art. 4º reglamentarán las clases a su cargo.

Capítulo III - Mediación penal y contravencional

Artículo 81.-Mediación Penal. La mediación penal y la contravencional son procesos mediante los cuales las partes; todos adultos, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto en estas materias, siempre que fueren mediables, asistidos por un mediador con título habilitante registrado ante la Autoridad de Aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 82.-Ámbito. La mediación penal y la contravencional podrán desarrollarse dentro de la mediación administrativa gestionada por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, en el área de Mediación Penal, por el Centro de Mediación del Ministerio Público de la Acusación o en el supuesto del art. 92 en el ámbito judicial por la Oficina de Mediación Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 83.-Partes. A los efectos de la presente ley se considerará que son partes quienes invocaran verosímilmente su calidad de víctima, damnificado, quien tenga un interés legítimo, el querellante y el imputado, aun cuando no se hubiera celebrado la audiencia imputativa. No podrán ser parte quienes padezcan patología certificada de adicciones, de discapacidad o padecimiento mental que afecten su entendimiento y le impidan asumir compromisos y responsabilizarse.

Artículo 84.- Finalidad. La mediación penal y la contravencional tendrán como finalidad posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal o contravencional.

Artículo 85.- Creación y reglamentación. Créanse las Oficinas de Mediación Penal y Contravencional en el área de Mediación Penal de la Dirección de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. El Poder Ejecutivo reglamentará su Protocolo de Actuación y la distribución gradual en el territorio. Se admitirá la comediación en los casos que requieran un tratamiento interdisciplinario.

Artículo 86.- Legitimados. El procedimiento de mediación penal o contravencional dará inicio cuando se requiera a las Oficinas de Mediación Penal y Contravencional, la prestación de sus servicios, por:

- Solicitud directa de los particulares involucrados, sea persona física o jurídica y/o agencia estatal que acredite interés legítimo en el conflicto, con patrocinio letrado.
- Derivación interna: por parte de Agentes de Área de Admisión y/o Derivación, pertenecientes a los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia.
- Derivación de los Operadores Judiciales, Ministerio Público de la Acusación o el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Artículo 87.- Deber de información. Los órganos derivadores deberán informar a las partes sobre la posibilidad de participar de un proceso de mediación penal o contravencional, previa verificación de un hecho o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

conducta denunciada, que "prima facie" constituya un delito de carácter penal o contravencional y cuya materia sea mediable.

Artículo 88.- Asuntos especialmente mediables. Se consideran especialmente susceptibles de mediación penal:

- Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.
- Causas contravencionales.

Artículo 89.- Asuntos no mediables. No procederá el trámite de mediación penal en los siguientes casos:

- a. Cuando la pena prevista legalmente para el delito o concurso de delitos, supere los seis (6) años de prisión o reclusión;
- b. Cuando se trate de casos de violencia de género o contra las mujeres;
- c. Cuando el o los imputados sean funcionarios públicos y el o los hechos hubiesen sido cometidos en ejercicio, en ocasión o en razón de sus cargos.
- d. Cuando la o las víctimas fueron menores de edad, con excepción de las causas seguidas en orden a las disposiciones de las leyes n° 13.944 y N°24.270;
- e. Cuando se trate de hechos cometidos en contexto de violencia familiar según la ley 26.485 y el Código Civil y Comercial;
- f. Cuando se trate de hechos cometidos mediante el empleo de arma de fuego;
- g. Cuando se trate de delitos contra la vida previstos en artículos 79 a 84 bis, inclusive, del Código Penal.
- h. Cuando se trate de delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, previstos en los artículos 226 a 26 del Código Penal;
- i. Cuando se trate de robos;
- j. Cuando se encuentre comprometido el interés público;
- k. Cuando el imputado hubiese incumplido un acuerdo logrado en un procedimiento anterior,
- l. Cuando el imputado registre otras causas penales o contravencionales en las que se encuentre involucrado como tal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

m. Cuando no hubiere transcurrido un mínimo de cinco (5) años desde la firma de un acuerdo de mediación penal en otra investigación, o de un año en supuesto de mediación contravencional.

Artículo 90.- Plazo. El procedimiento de mediación será consensual, participativo, voluntario y confidencial, y tendrá una duración máxima de noventa (90) días corridos. El plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por treinta (30) días corridos a solicitud del mediador interviniente y/o de las partes.

Artículo 91.- Control de cumplimiento. Las Oficinas de Mediación Penal y Contravencional controlarán el posterior del cumplimiento del acuerdo e informarán al Ministerio Público de la Acusación con la periodicidad que establezca la reglamentación.

Artículo 92.- Homologación. Los magistrados del fuero penal o contravencional realizarán un control de legalidad de los acuerdos, teniendo en cuenta los principios, derechos y garantías a los fines de su homologación.

Título III. Mediación Pública Judicial

Artículo 93- Mediación Judicial. La mediación en el ámbito del Poder Judicial será de carácter voluntario y gratuito.

Artículo 94.- Promoción. Sin perjuicio de las facultades conciliatorias de los magistrados, en el supuesto de causas judiciales, las partes en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia, podrán solicitar participar de un proceso de mediación. También el juez interviniente podrá derivar de oficio el caso a la Oficina de Mediación Judicial toda vez que trabada la litis verifique que las partes han realizado previamente el trámite de mediación privada o de mediación prejudicial obligatoria en su caso.

Artículo 95.- Oficina y Registro de Mediadores Judiciales. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia reglamentará el funcionamiento de la Oficina de Mediación Judicial y del Registro de Mediadores Judiciales, así como los requisitos y capacitación para participar y permanecer en el mismo.

PARTE III - Disposiciones finales.

Título I - Financiamiento

Artículo 96.- Recursos. Cada autoridad de aplicación prevista en la presente ley, conforme su competencia según la materia mediable a su cargo, preverá anualmente las partidas necesarias para sostener los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servicios de mediación incluyendo programas de difusión y sensibilización dirigidos a la ciudadanía y otros actores del sistema.

Título II - Disposiciones Finales

Artículo 97. Abrogación. Abrogase la ley N.º 13.351.-

Artículo 98. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley con el alcance que le corresponda según su competencia y deroga los decretos vigentes antes de la sanción de la presente norma.

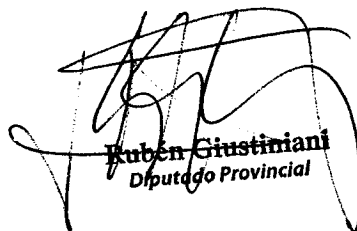
Artículo 99. Adhesión. Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

Artículo 100. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SILVIA AUGSBURGER
Diputada Provincial




JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial





ANEXO

CODIGO DE ÉTICA DE MEDIADORES Y COMEDIADORES

1. Las normas éticas que se establecen en la presente ley no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los mediadores y comediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.
2. Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, sentido de función y papel que desempeña el mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.
3. Antes de iniciar el proceso de mediación el mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones, de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.
4. Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de solicitudes de mediación ingresados al centro de mediación en el que actúe el mediador o su oficina, así como toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con el objeto de la misma, sea al Centro, al mediador, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación serán confidenciales.
5. La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.
6. Ni los integrantes del Centro de Mediación, ni los mediadores podrán comentar la situación mediada antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

7. Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.
8. El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.
9. El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:
 - a. Si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o abogados.
 - b. Si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.
 - c. Si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes.
 - d. Si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes.
 - e. Si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Registro de Mediadores o el Tribunal de Conducta creado por esta ley.
 - f. Si hubiese sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - g. Si hubiere recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes.
 - h. Si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.
 - i. Si tuviese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes.
 - j. Si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

7. Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.
8. El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.
9. El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:
 - a. Si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o abogados.
 - b. Si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.
 - c. Si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes.
 - d. Si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes.
 - e. Si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Registro de Mediadores o el Tribunal de Conducta creado por esta ley.
 - f. Si hubiese sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - g. Si hubiere recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes.
 - h. Si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.
 - i. Si tuviese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes.
 - j. Si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

k. El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

10. Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el procedimiento de mediación.

11. Está prohibido asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

12. El mediador debe advertir las posibles circunstancias en la que haya intereses no representados en el procedimiento. Tiene la obligación, donde las necesidades de las partes lo impongan, de asegurar que tales intereses sean tomados en cuenta y en su caso, dar intervención al Ministerio Pupilar.

13. Asistencia Técnica. Los mediadores deben desempeñar sus servicios solamente en aquellas áreas de la mediación en las cuales estén capacitados, ya sea por experiencia o por especialización. El mediador sugerirá la incorporación al procedimiento de peritos, profesionales idóneos u otros mediadores, cuando deba actuar en un campo de conocimientos donde él no posee las habilidades requeridas.

14. Toda publicidad sobre la mediación como proceso de gestión adecuada de conflictos, debe presentar fielmente los servicios que se prestarán. No debe asegurar resultados específicos ni hacer promesas con el objeto de obtener un contrato. No debe dar ni recibir comisiones, descuentos u otras formas similares de remuneración para obtener clientes.

15. El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los



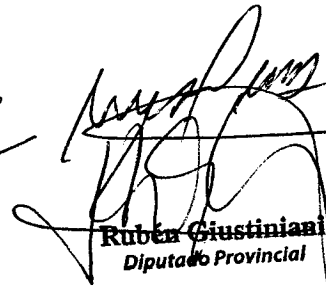
**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**


participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

16. Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.
17. El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.
18. El mediador informará a las partes sobre otras formas de gestión adecuada de conflictos cuando ello sea aconsejable.
19. Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, cada uno deberá intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.
20. El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo con el contenido del conflicto y la naturaleza del procedimiento.
21. El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional.
22. Los centros de mediación y los mediadores en particular deben cuidar la forma en que hacen las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento del servicio de mediación, no podrán anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre otra. No pueden cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.
23. Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.


SILVIA AUGSBÜRGER
Diputada Provincial




Rubén Giustiniani
Diputado Provincial


JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Provincia de **Santa Fe viene protagonizando un cambio de cultura para la construcción de convivencia social y la gestión pacífica de los conflictos públicos y privados** desde hace varios años.

En la conciencia que el cambio de cultura es un proceso, el Estado provincial ha podido en el tiempo marcar hitos en las políticas públicas desarrollando un conjunto de iniciativas que contribuyen a que la ciudadanía participe de la resolución pacífica de sus conflictos; construya desarrollo y paz social.

Para nosotros Convivencia es *"una construcción social compartida que exige conciencia del otro, corresponsabilidad, participación, respeto a la diversidad, relaciones de confianza e interacción en redes"*

Construir convivencia implica (re) aprender a escuchar y dialogar hasta entendernos; desandar la violencia en todas sus formas en lo interpersonal y en lo institucional; establecer relaciones saludables; protagonizar procesos con propuestas; ejercer la ciudadanía responsablemente; administrar lo público con transparencia, equidad y para el bien común.

Desde 2008 se viene institucionalizando en la Provincia, el uso de la facilitación, la conciliación y la mediación en el ámbito público y privado como herramientas jurídicas que colaboran con la construcción de convivencia y ciudadanía. Desde lo educativo, se sostienen Programas que promueven el diálogo, la prevención de violencias y la resolución pacífica de conflictos en las instituciones.

De las herramientas mencionadas, nos interesa poner foco en **la Mediación** como una de las formas de gestión de conflictos que **ha ganado reconocimiento social y legal en la cultura argentina.** Esta herramienta jurídica **colabora con la construcción de consensos, la desjudicialización de la solución de conflictos interpersonales, la disminución de los niveles de litigiosidad y violencia, la continuidad de relaciones; mejora la comunicación interpersonal e impacta sistémicamente en la convivencia social.**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En ese sentido, nos parece adecuado y oportuno presentar a este Honorable Cuerpo Legislativo, una propuesta de Ley que reconoce y promueve el desarrollo de un **SISTEMA INTEGRAL DE MEDIACIÓN** para la Provincia de Santa Fe.

SISTEMA INTEGRAL DE MEDIACIÓN

El proyecto presenta el **desarrollo de un Sistema multipuertas con enfoque integral** que propone **la sistematización y economía legislativa al regular cuestiones comunes a la institución jurídica; independientemente de la materia y ámbito específico sobre el que se medie.**

Cuando referimos a un sistema multipuertas aludimos a un sistema de acceso a justicia que ofrece diferentes "puertas de entrada" acordes con la naturaleza e historia del conflicto y la relación de las partes. Ejemplificando, un conflicto familiar puede ser mediado en el ámbito privado o en el ámbito público. En el ámbito público administrativo puede ser gestionado a través de una mediación prejudicial obligatoria o; finalizada estos procedimientos puede ser mediado en una mediación intrajudicial, habiéndose trabado la litis y durante el transcurso del proceso judicial hasta el dictado de la sentencia.

Otro ejemplo: una situación mediable en materia penal, podría ser mediada en el ámbito público administrativo con carácter voluntario y luego, en caso de no haber acuerdo; el juez, durante el proceso podría establecer la conveniencia de derivar el caso o alguno de sus aspectos a mediación intrajudicial.

Las características de estas "puertas de acceso a justicia" permiten brindar información y asesoramiento al ciudadano acerca de una justicia colaborativa y más cercana, particularmente para los sectores más vulnerables de la población, que, por desconocer los medios, las vías institucionales o la simple limitación material para hacerlo, se ve impedido del goce efectivo de sus derechos. **Se propende a garantizar un acceso a la justicia real y efectivo, eliminando las diversas barreras que restringen el ejercicio pleno de los derechos.**

El sistema propuesto garantiza a los ciudadanos la gratuidad del procedimiento siempre que no cuenten con recursos para solventarlo, y por otro lado al mediador la percepción de sus honorarios, por su carácter alimentario, por medio de un financiamiento previsto por cada autoridad de aplicación.

Hemos establecido un marco general con principios y reglas comunes al proceso y a la práctica mediadora.

Regular sistémicamente la institución jurídica de la Mediación **implica sostener una mirada holística de la oferta de la herramienta jurídica a la ciudadanía en distintos ámbitos y**



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

materias, ampliando el acceso a justicia y fortaleciendo el estado de derecho desde la seguridad jurídica y la paz social. También propende a que el ciudadano se empodere y responsabilice de la solución de sus problemas, entendiendo que en un conflicto interpersonal las partes son las dueñas del problema y de la solución. Promover la autonomía de la voluntad en la resolución de conflictos es una forma de mejorar la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía.

El Código Civil y Comercial de la Nación da virtualidad jurídica a la Mediación en la legislación de fondo, incluyendo algunas normas específicas sobre ella. **Este proyecto armoniza la legislación provincial actual en materia de Mediación con el Código,** especialmente en cuestiones vinculadas a principios generales, derechos de niños, niñas y adolescentes y de familia, prescripción, caducidad, entre otros.

La **novedad** de este **Sistema** reside en la **diversidad de ámbitos que abarca** (lo público y lo privado), las **competencias** (administrativa y judicial) y las **materias** (civil, comercial, familia, penal y contravencional, educativa, comunitaria, de consumo, ambiental – dando la posibilidad a través de la norma de ampliar el contexto de intervención del objeto mediable toda vez que socialmente surjan nuevas complejidades en la trama de relaciones y éstas sean transigibles.

La actual legislación santafesina en la materia regula el funcionamiento de la institución jurídica en los ámbitos prejudicial obligatorio en materia civil, comercial y de familia; y judicial voluntario, así como permite el desarrollo en otras materias sin regulación alguna.

La proficua reglamentación existente **en materia de mediación prejudicialidad obligatoria,** cuya autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos han **sido jerarquizadas por el proyecto** introduciéndolas como normas en la presente Ley.

La práctica mediadora y la formación de posgrado de mediadores existe desde la década de los '90 en la Provincia. Sin embargo, recién el marco legal vigente desde 2011 logró que pudiera desarrollarse cualitativamente y cuantitativamente con un impacto favorable en materia civil y comercial, así como en materia de familia y penal más recientemente.

Basados en la experiencia recorrida, **se han mantenido las fortalezas del instituto y se ha procurado introducir mejoras sobre las cuestiones problemáticas relevadas en la práctica.**

Al revisar la legislación existente, **hemos incorporado cuestiones culturales, sociales, jurídicas y económicas** para que la herramienta pueda desarrollarse en un contexto sistémico y ser **sustentable en la ampliación del acceso a justicia.**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las **novedades** que traemos en esta propuesta legislativa **recogen la práctica y la normativa de las provincias argentinas, así como algunas experiencias de la legislación comparada latinoamericana.**

Otras **innovaciones** están enmarcadas en el **gobierno electrónico y la masificación de las nuevas tecnologías y su aplicación al proceso de mediación.** En el proyecto hemos dado nacimiento legal al proceso digital que se viene utilizando en la gestión de la mediación prejudicial obligatoria, así como a la participación de las partes a distancia en el proceso a través de sistemas electrónicos de videoconferencia o similares.

Así también **se precisa el uso del lenguaje propio de la mediación que como herramienta jurídica tiene sus particularidades,** las cuales se diferencian ontológicamente del lenguaje judicial y administrativo, nutriéndose de otras disciplinas no jurídicas para connotar las metodologías de gestión de conflictos no adversariales.

SISTEMÁTICA

A continuación, compartimos un breve **análisis de la estructura sistemática** del proyecto que proponemos. La ley se divide en **tres Partes: Parte I - Regulación General, Parte II - Clases de Mediación, Parte III - Disposiciones finales.**

La **Primer Parte** denominada Regulación General está dividida en tres títulos: Título I Disposiciones Generales, Título II Procedimiento y Título III Profesionales.

La **Segunda Parte** identificada como Clases de Mediación comprende tres títulos: Título I Mediación Privada, Título II Mediación Pública Administrativa y Título III Mediación Pública Judicial.

La **Parte Tercera** se divide en dos títulos: Título I. Financiamiento y Título II Disposiciones finales.

En los diferentes títulos de cada Parte se introducen las siguientes **novedades:**

En el Título I - Disposiciones Generales de la Parte I se introduce la **definición legal de la Mediación** en el art. 3º, que la ley 13.351 y sus decretos reglamentarios de Mediación Prejudicial civil y comercial y de familia no prevén.

Se establecen diferentes autoridades de aplicación, de acuerdo con las materias y competencias de los organismos públicos.

En el art. 6º se habilita a que las autoridades de aplicación puedan encargar trabajos de auditorías e investigación sobre Mediación a las Universidades. Y en el art. 7º se establecen directivas sobre las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estadísticas del sistema para el IPEC, por su especialidad y por existir diferentes autoridades de aplicación.

Mantenemos la obligación del patrocinio letrado en todo el sistema, salvo para las mediaciones educativa y comunitaria. Como innovación se admitirá la presencia a distancia por sistemas electrónicos de videoconferencia o similares, siempre que la identidad quede demostrada fehacientemente.

AUTORIDADES DE APLICACION

Reconociendo experiencias prácticas se han incorporado varias autoridades de aplicación diferentes (art. 4º) para la mediación pública administrativa, se habilita a los municipios y a la Defensoría del Pueblo; **se innova en ámbito, clases y materia**, ya que se incluyen las mediaciones comunitarias, ambientales, de consumo y educativa; las penales y contravencionales.

Reconociendo la velocidad de los **cambios y prácticas culturales que ha instalado la tecnología en las relaciones interpersonales** hemos introducido (Carnet digital, expediente digital, firma digital, participación en el proceso de mediación por medio de las TICs)

La firma digital se encuentra reconocida en el art. 288 del CCC como la única forma equiparable a la firma hológrafa, además de la ley 25.506 que desde el año 2001 regla su utilización en la República Argentina y la ley 12.491 y su reglamentación.

Se mantiene en el sistema privado, público administrativo y judicial **la obligatoriedad de la asistencia letrada** (art. 8º), a excepción del ámbito comunitario y escolar en el subsistema administrativo.

En los artículos 9º, 10º, 11º y 12º **se introducen los principios y garantías del instituto de mediación** que colaborarán en materia interpretativa y brindarán seguridad jurídica, considerando los aportes del derecho comparado.

La **confidencialidad** (art. 13º), principio central del proceso de mediación ha sido introducida como tal, y **regulada en su alcance**. Se establece que siempre será obligatoria la verbalización del principio y su alcance por parte del mediador hacia las partes, sus patrocinantes y a todos aquellos que participen del proceso, al comienzo de éste y durante él nuevamente, si lo considerara necesario; pero se deja librada a la práctica mediadora su instrumentación escrita.

En el artículo 14º **se señalan los asuntos mediables y se establece una regla general de aplicación reconociendo la autonomía de la voluntad de las partes y la posibilidad de disposición de derechos por éstas**. Como especificidad se indica que la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mediación penal y contravencional voluntaria queda acotada a los delitos de acción privada y a las resarcitorias tramitadas en el fuero.

En el Título II – Procedimiento, se incorporan las prácticas digitales actuales (notificación, procedimiento, participación en el proceso, expediente electrónico) y se habilita la posibilidad de su evolución futura.

En el artículo 30 se incorporan las reuniones evaluativas como tipo de reuniones que pueden ser utilizadas en el proceso de mediación.

Se incorpora la posibilidad de que las partes recusen al mediador o al comediador sin expresión de causa por una vez.

En los artículos 37 y 38 se concuerda la regulación de las figuras de la prescripción y la caducidad aplicada a la mediación conforme el Código Civil y Comercial vigente.

El Título III – Profesionales, se divide en cinco capítulos: Capítulo I – Mediadores, Capítulo II – Comediadores, Capítulo III – Disposiciones Comunes, Capítulo IV – Centro de Mediación, Capítulo V – Suspensión. Incompatibilidades. Sanciones, Capítulo VI- Retribución del mediador, comediador y abogados de parte, Capítulo VII- Registros. Ética Profesional.

En este Título **se procura jerarquizar el trabajo profesional del mediador y del comediador a través de sus honorarios y aportes**. Consideramos que la obligación de labor gratuita que se le ha impuesto hasta el momento a los mediadores inscriptos y habilitados en el Registro de Mediadores que funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo es una etapa concluida, que fue necesaria al comienzo del funcionamiento de la herramienta jurídica y es un valioso apoyo de los profesionales mediadores a la instalación del Sistema. Sin embargo, como política pública el aseguramiento universal del acceso a justicia es una responsabilidad del Estado quien debe proveer los recursos para financiar el servicio toda vez que el ciudadano no pueda hacerlo.

En la Parte II se legislan las distintas clases de mediación. Este agrupamiento por clases permite delinear el alcance y particularidades de cada una: mediación privada, mediación pública administrativa, que incluye a la prejudicial obligatoria en materia civil, comercial y familiar; la mediación administrativa voluntaria, que incluye a la mediación penal y contravencional; la mediación administrativa comunitaria, de consumo, ambiental, educativa y otras; la mediación pública judicial.

En el Título I se regula **la mediación privada definiéndose legalmente** (art. 67). Se establece que **la realización de la mediación privada exime de la participación en el proceso prejudicial obligatorio** (art. 68) y que los mediadores privados registrados ante la autoridad de aplicación pueden circunscribir su actuación a materias específicas definidas por ésta a los fines de favorecer el instituto de la mediación en materias muy complejas o de última



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

generación como son los temas jurídicos vinculados a las cuestiones tecnológicas, por ejemplo (art. 70).

En el Título II se establece la **Mediación Pública Administrativa** previendo la prejudicial obligatoria en materia civil, comercial y familiar. Se reconoce la mediación privada anterior como válida y sustitutiva, siempre que haya sido mediada por un profesional del registro.

Se excluyen de los conflictos mediables situaciones cuyas cuantías sea menor a 10 JUS. De esta manera se repara una desviación del instituto que genera costos innecesarios que en muchas situaciones puede obstaculizar el acceso a justicia.

En el capítulo II del Título II se legisla la mediación administrativa voluntaria en sus distintas clases: comunitaria, educativa, ambiental, de consumo, penal y contravencional, y otras que puedan desarrollarse en el futuro. Esta normativa es un salto cuantitativo en el servicio de mediación que se brindará a la ciudadanía.

MEDIACIÓN PENAL Y CONTRAVENCIONAL

La **mediación en conflictos penales** se encuentra **admitida por nuestro Código Procesal Penal**, para la conciliación que puede dar lugar a la aplicación del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal (artículos 19 y 20).

El artículo 20 del mencionado plexo normativo define: *"Mediación. - A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos; y el principio de oportunidad"*

Una de las principales innovaciones de la propuesta se encuentra en la mediación penal y contravencional, para lo cual hemos realizado múltiples consultas con expertos en el tema y autoridades. Como es de conocimiento público, se vienen haciendo mediaciones penales hace un tiempo en la provincia, pero faltaba una legislación acorde a esta posibilidad establecida en el art. 20 del CPP.

Si bien, como dice el Dr. Julio De Olazabal en sus enseñanzas sobre el artículo 19, en una primera lectura parecería restringir la mediación exclusivamente a los delitos que menciona en su texto, ello no es correcto puesto que nada impediría extenderlo a otros, tal como de alguna manera lo hace su propio artículo 83: "... Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta ...", y tal como también ya



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lo ha hecho la ley 13.013, Orgánica del Ministerio Público de la Acusación, al señalar en su artículo 1º que el MPA ejercerá la persecución penal pública "...procurando la resolución de los conflictos penales..." (sin especificar a cuáles conflictos penales se refiere), para acto continuo (art. 3.4), que "...procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social..".

Lo expuesto en la normativa provincial encuentra apoyo en el artículo 15 del Código Penal de la Nación- según versión reformada durante el año 2015, que señala que *"las acciones penales se iniciarán de oficio sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal..."*.

Los procesos de mediación en modo alguno perjudican a las víctimas de los delitos, puesto que la mediación exige que haya acuerdo entre víctima y victimario, por lo que, si no lo hay, porque la víctima no lo acepta, el proceso penal proseguirá, e incluso la víctima podrá actuar como querellante.

De acuerdo a lo expuesto, resulta que nuestro Código Procesal Penal y las leyes dictadas en su consecuencia, no sólo admiten, sino que promueven los procesos de mediación como mecanismo para buscar una solución pacífica y consensuada, total o parcial, de conflictos penales. De igual modo, se legitiman aún más las prácticas de colaboración en materia de mediación penal que se vienen realizando desde 2013 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Acusación y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. -

Como se puede ver en el Portal de la Provincia, la herramienta se ha venido usando en los últimos tiempos, como un servicio público que surge como alternativa a la respuesta tradicional a los conflictos penales. Su función es intentar que los participantes solucionen los conflictos con la ayuda de un tercero neutral, experto en la materia, quien los acerca facilitando el diálogo.

Este método permite:

1. A la víctima: ser escuchada de manera activa y voluntaria; encontrar una solución rápida y acorde a su necesidad; recibir respuestas ante la situación producida por el delito.
2. Al victimario: resolver el conflicto surgido entre él, la víctima y la comunidad; encontrar una solución directa con su participación activa y voluntaria.
3. A la comunidad: concluir de manera pacífica y definitiva un conflicto; disminuir los niveles de violencia en la escalada de conflictos.

La mediación penal está dirigida a todas aquellas personas que voluntariamente deseen solucionar un conflicto en forma activa y personal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la actualidad, en el ámbito de la Dirección de Desjudicialización de la Solución de los Conflictos Interpersonales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cada nodo de la provincia funcionan Oficinas de Mediación Penal: en los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) de las ciudades de Rosario, Vera, Tostado, Reconquista; y en las Agencias de Gestión de Mediación (Agem) de las ciudades de Santa Fe, Rafaela y Venado Tuerto.

Por ello, una de las más importantes novedades que trae esta ley es la regulación del instituto de la Mediación Penal y Contravencional, reconociendo el impacto que tiene la misma en el restablecimiento del tejido social, lo cual se encuentra expresado en el art. 84 cuando refiere a la "finalidad" de la mediación penal y contravencional.

En el artículo 83 se detallan quiénes son parte en el proceso de mediación penal, para evitar discusiones acerca de si en sus múltiples referencias a ellas se alude estrictamente a las "partes procesales" o meramente a "las partes en el proceso de mediación". El texto propuesto es concordante con el art. 9 del C.P.P. Se ha incluido en el texto al querellante para aquellos casos en los que la víctima ha fallecido, pero sus herederos forzosos actúan. Por otra parte, y aunque pueda pecarse de redundancia se aclara que el imputado es tal, aun cuando no se haya celebrado la audiencia imputativa. Cuando se menciona la mediación voluntaria en lo penal y lo contravencional, queda abierta la posibilidad de pensar su aplicación en el ámbito penitenciario, como una subespecialidad, procurando controlar la conflictividad y violencia que surgen en lugares de privación de libertad.

En el Título III se regula la **Mediación Pública Judicial**, en este tipo no se han introducido modificaciones a las formas existentes, y se ha delegado en la Corte Suprema de Justicia su reglamentación, jerarquizando un Registro de Mediadores Judiciales con la acreditación de horas de capacitación conforme lo que se estipula en la parte general para ejercer como mediador. La Mediación Pública Judicial profesionalizada en todas las circunscripciones judiciales de la provincia y en materias como las que se viene desarrollando coadyuvará al descongestionamiento judicial, a la disminución de la conflictividad durante el proceso judicial y al acortamiento de los plazos del proceso en general.

Otra novedad sustancial es la incorporación de **Tribunales de Conducta conformado por pares mediadores** en los Colegios Profesionales y un Código de Ética común que se adjunta como Anexo I a la presente. Este aporte va en la línea de los que los Colegios Profesionales vienen bregando entorno a la ética profesional y aporta a cuestiones específicas de la práctica mediadora y el proceso de mediación más allá de la profesión de origen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Este proyecto viene a reemplazar la legislación existente, mediante una legislación cuidada y completa, superadora por las razones antes expuestas de la apuesta a la mejora de la convivencia y la paz social de la conflictividad interpersonal.

Agradecemos a María Laura Spina y a Silvina Francezón quienes estuvieron a cargo de la redacción del proyecto; a los profesionales mediadores, referentes de instituciones formadoras y de los institutos de mediación de los Colegios Profesionales de Abogados que han contribuido con aportes significativos en reuniones de consultas realizadas en los nodos Santa Fe, Rosario, Rafaela, así como a referentes institucionales del ámbito judicial, de justicia, Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público de la Acusación durante los años 2017.

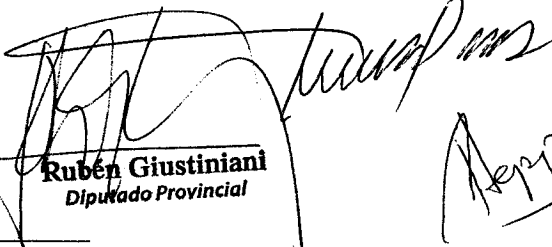
Este Proyecto, presentado en noviembre de 2017 e identificado como expediente 33.896, fue acompañado por la firma de los Diputados Ayala, Martino, Coteluzzi, Gregoret, Rubeo, Garibaldi, Blanco, Mas Varela y Pieroni.

Durante 2018 el Proyecto se siguió compartiendo en los nodos de Venado Tuerto y Reconquista, a través de los Colegios Profesionales de Abogados. En abril de 2019 a instancias de la Honorable Cámara de Diputados se realizó una Jornada sobre "Presente y Futuro de la Mediación en la provincia de Santa Fe" de la que participaron unas 200 personas en representación de instituciones públicas y privadas que están vinculadas a la temática, Colegios Profesionales y profesionales mediadores. De éstos espacios se nutre el presente texto, el cual recoge algunas de las sugerencias, así como experiencias de la propia práctica mediadora en distintos contextos y territorios.

Un especial reconocimiento a la Asociación de Mediadores Santafesinos (MESA) por su compromiso en la vigilancia e incidencia legislativa para que la Provincia cuente con un marco legal que favorezca el desarrollo de la Mediación.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.


SILVIA ADEL BERENGUER
Diputada Provincial


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial


JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial

¹¹(Henn, Francezón, Viñals, Pozzolo y Berenguer, "Es posible vivir de otro modo, una convivencia una tarea de todos", Informe realizado en el marco del grupo de investigación "Convivencia y Violencia Social", impulsado desde la Vice gobernación de la Provincia de Santa Fe, 2015.